



Rama Judicial
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE 2000
Calle 16 N° 7 – 39 piso 3 Edificio Convida Bogotá D. C.
Correo Electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y fecha : Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)
Radicación : 110013104056-2020-00113
Motivo : Acción de tutela
Instancia : Primera
Maira Carolina Viveros Angulo
Accionantes : Duber Antonio Jaramillo Hernández
Cristhian Jair Vivero Angulo
Accionada : Ramón Alberto Rodríguez Andrade director de la Unidad para la
Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV–

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por **Maira Carolina Viveros Ángulo, Duber Antonio Jaramillo Hernández y Cristhian Jair Vivero Ángulo¹** en contra de Ramón Alberto Rodríguez Andrade director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV– por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y dignidad humana.

2. HECHOS

Manifiestan los accionantes que son afrocolombianos y desde el año 2005 son víctimas de desplazamiento forzado del municipio de Buenaventura, Valle del Cauca, por amenaza de los grupos armados ilegales.

Explican que en la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, el año 2016 les asignó como núcleo familiar el turno GAC-1905300199 para recibir la indemnización por reparación y 4 años después, en marzo de este año, se les consignó en el Banco Agrario de Colombia la cuantía reconocida, pero no se las pagaron porque no presentaron la “*carta de cobro*”.

Aducen que en diferentes oportunidades y medios han solicitado a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV la “*carta de cobro*” y se enteraron que los días 13 y 14 de agosto del año en curso, la Unidad Regional de Cali, Valle del Cauca, la iba a entregar, situación por cual se conectaron vía telefónica para confirmar la información, sin embargo, les comunicaron que debían seguir esperando, pues el dinero fue reintegrado al tesoro nacional.

Cuestionan lo ocurrido, ya que, sin ninguna justificación, siguen esperando el pago de la indemnización que ya les fue reconocida y que requieren de suma urgencia, debido al estado de pobreza absoluta en que se encuentran por el Covid-19.

3. PRETENSIONES

Por los anteriores hechos, los accionantes solicitan el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y dignidad humana y, que en consecuencia, se ordene a la

¹ Identificados respectivamente con la cédulas de ciudadanía No 1.006.187.023, 18.601.043 y 1.089.718.761. Dirección de notificaciones: calle 1ª Oeste No 100 – 80, barrio Altos de Santa Elena. Celulares: 3173492758, 3173197182, 3148885039. Correo electrónico: carolinaviveros972@gmail.com.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV– que consigne la indemnización reconocida y entregue la “*carta de cobro*”.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 14 de agosto de la anualidad la presente acción de tutela fue recibida en este Despacho judicial², ese mismo día se avocó el conocimiento en contra de Ramón Alberto Rodríguez Andrade director de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV–, se vinculó de oficio a la Unidad Regional de Cali, Valle del Cauca y se ordenó correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a la accionada y a la vinculada, para garantizarles los derechos al debido proceso, defensa y contradicción que les asisten dentro del trámite constitucional de la referencia³.

5. RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

5.1. Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV–⁴.

El representante legal judicial, aclaró que Ramón Alberto Rodríguez Andrade director de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV–, no está llamado a pronunciarse sobre lo pretendido al interior de la acción constitucional, sino que le corresponde a la Dirección Técnica de Reparación en cabeza de Enrique Ardila Franco, según Resolución de nombramiento 01332 del 1 de abril de 2019.

Indicó que los accionantes presentaron declaración ante el Ministerio Público y se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas – RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 con radicado 406055.

Sostuvo que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV–, ordenó el pago de la indemnización administrativa reconocida por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, sin embargo, de acuerdo al reporte que entregó la entidad financiera, los beneficiarios no cobraron en el tiempo estipulado, y por tanto, en aras de salvaguardar los recursos públicos, el dinero fue devuelto a la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante un procedimiento de “*constitución de acreedores varios sujetos a devolución*”.

Afirmó que por lo anterior, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV–, solicitará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el reintegro del recurso, en aras de ser ubicados nuevamente para su cobro, luego corregir las inconsistencias que no permitieron hacerlo efectivo, después ordenar de nuevo el pago y finalmente reprogramar los recursos, que estarán disponibles para su cobro dentro de los 6 meses siguientes dependiendo de la causal de no cobro.

Comentó que los actores, no presentaron petición, por lo que consideró que no existe vulneración, no obstante, anunció que remitieron la comunicación 202072019625231 del 19 de agosto de 2020 por medio de la cual dan respuesta a las pretensiones de los accionantes.

Así las cosas, estimó que existe un procedimiento administrativo que garantiza la efectividad de los derechos de los accionantes y suplirlo a través de la acción de tutela, configuraría una violación al derecho a la igualdad del que gozan las personas víctimas del conflicto y que previo a acudir a la acción de tutela si presentaron una petición, tendiente a iniciar el trámite de reprogramación, aunado a que no acreditaron la excepción a la regla de procedibilidad, esta es la causación de un perjuicio irremediable, por ende, solicitó se declare improcedente el amparo constitucional.

² Archivo 2 – Acta de Reparto.

³ Archivo 3 – Avoca.

⁴ Archivo 7 – Respuesta AURIV.

5.2. Unidad Regional de Cali, Valle del Cauca.

Con base en lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, a esta entidad se le corrió traslado del escrito de tutela mediante el oficio 734 del 14 de agosto de 2020⁵, enviado al correo electrónico notificacionesjudicialies@cali.gov.co, el día siguiente⁶, para que se pronunciara acerca de los hechos puestos de manifiesto, sin que se haya obtenido respuesta alguna de su parte, razón por la cual este Despacho dará aplicación a lo preceptuado por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991⁷ en lo que sea necesario para la decisión de la presente acción constitucional.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, las reglas previstas en el numeral 2 del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017⁸, y la naturaleza jurídica de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas⁹ -UARIV- este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para Actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que en la medida en que quienes invocan la protección, son **Maira Carolina Viveros Ángulo, Duber Antonio Jaramillo Hernández y Crithian Jair Vivero Ángulo**, quienes sienten vulnerados derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y dignidad humana y la entidad accionada Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV–, es la que presuntamente afectó esas garantías.

6.4. Caso Concreto.

El problema jurídico a resolver en el presente pronunciamiento judicial se centra en determinar si la accionada Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV–, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital

⁵ Archivo 6 – Oficio 734 Uariv Cali.

⁶ Archivo 9 – Tutela No. 2020-00113 – Traslado Urgente Uariv Cali.

⁷ “Artículo 20.-Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

⁸ ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)...

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

⁹ ARTÍCULO 1o. NATURALEZA Y SEDE. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, la cual se podrá denominar Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación.

¹⁰ Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

¹¹ Aprobado mediante Ley 16 de 1972.

y dignidad humana reclamados por **Maira Carolina Viveros Angulo, Duber Antonio Jaramillo Hernández y Cristhian Jair Vivero Angulo**, pues no les han pagado el dinero por concepto de la indemnización administrativa que les fue reconocida, porque lo cobraron a través del banco Agrario de Colombia y no se los entregaron ya que no presentaron la “*carta de cobro*” y el dinero fue reintegrado al tesoro nacional.

En contraposición, la accionada, adujo que la acción constitucional es improcedente, dado que existe un procedimiento administrativo para el reintegro del dinero, denominado reprogramaciones que no se ha agotado por los accionantes y tampoco se acreditó un perjuicio irremediable. Además, arguyó que a pesar de no haberse recibido una petición, emitieron una respuesta en torno a la controversia que plantearon los actores y se las notificó.

Por su parte, la vinculada no ofreció respuesta al requerimiento del Juzgado, en virtud de lo cual, como atrás se dijo, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, esto es, la presunción de veracidad. En consecuencia, forzoso resulta conceder crédito a lo referido en la demanda de tutela, en cuanto no se rebata o refute lo allí expresado.

Tratándose de la población víctima de desplazamiento forzado, la Corte Constitucional ha analizado la necesidad de que el Estado les garantice condiciones mínimas que les permitan menguar y superar su difícil situación; al respecto se dijo:

“La especial protección constitucional que la jurisprudencia de la Corte ha otorgado a la población desplazada no es más que la materialización de las diferentes garantías constitucionales que tienen como fin la protección de la persona humana, que se armoniza con el deber que recae en todas las autoridades del Estado de emprender acciones afirmativas a favor de la población que se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta.”¹² (...)

De otra parte, debido a los numerosos derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y en consideración a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional les ha reconocido, con fundamento en el artículo 13 constitucional, el derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus necesidades, puesto que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara.”¹³

De acuerdo a lo anterior, la acción de tutela constituye un mecanismo idóneo y eficaz para la protección urgente de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado, por lo que, de comprobarse la afectación de derechos, se impone la obligación al juez de tutela de entrar a emitir una orden que cese la transgresión o amenaza.

La Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, ha recalcado que las víctimas del conflicto armado tienen derecho a la reparación del daño que les ha sido infligido. Prerrogativa que está conformada por distintos componentes: restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición. Así lo reconocen los artículos 25 y 69 de la Ley 1448 de 2011.

Sobre el componente de indemnización, que es objeto de reclamación de los accionantes, se tiene que la Ley 1448 de 2011 dispuso en su artículo 132 que el Gobierno Nacional debería

¹² Sentencia T-585 de 2006 se sostuvo: “En efecto, debido a la masiva, sistemática y continua vulneración de derechos fundamentales de la que son objeto, estas personas se encuentran en una especial condición de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad, entendida la primera como aquella situación que sin ser elegida por el individuo, le impide acceder a aquellas garantías mínimas que le permiten la realización de sus derechos económicos, sociales y culturales y, en este orden, la adopción de un proyecto de vida; la segunda, como la ruptura de los vínculos que unen a una persona a su comunidad de origen; y, la tercera, como aquella situación en la que se encuentra un individuo que hace parte de un nuevo escenario en el que no pertenece al grupo de beneficiarios directos de los intercambios regulares y del reconocimiento social. Estas dramáticas características convierten a la población desplazada en sujetos de especial protección constitucional, lo cual debe manifestarse no sólo en el diseño de una política pública de carácter especial, sino en la asignación prioritaria de recursos para su atención, incluso por encima del gasto público social.”

¹³ Sentencias T-602 de 2003 y T-669 de 2003.

reglamentar un programa administrativo de indemnizaciones, estableciendo “*el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización individual por la vía administrativa a las víctimas*”. Mandato que fue desarrollado mediante el Decreto 4800 de 2011, el cual señaló en su artículo 146 que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV– es la encargada de administrar los recursos destinados a la indemnización por vía administrativa. Este mismo Decreto señaló que a esa entidad le corresponde determinar el monto correspondiente por concepto de indemnización administrativa, de acuerdo a unos criterios allí establecidos.

El Decreto 1377 de 2014 modificó el Decreto 4800 de 2011 en algunos aspectos relacionados con la indemnización por vía administrativa. Por ejemplo, estableció criterios de priorización para el pago de indemnizaciones administrativas a núcleos familiares, los cuales se actualizaron por medio de la Resolución 090 de 2015.

Ahora bien, la Corte Constitucional por Auto 206 de 2017 al considerar que “*el reconocimiento de los principios de gradualidad y progresividad no puede traducirse en que las personas desplazadas tengan que esperar de manera indefinida, bajo una completa incertidumbre, el pago de la indemnización administrativa. Por el contrario, ... es fundamental que las autoridades den plena observancia a las reglas que rigen la respuesta al derecho de petición y al debido proceso, sin que esto implique, como se acaba de exponer, que la respuesta sea una aceptación de lo solicitado*” ordenó a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV–, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, reglamentar el procedimiento que debían agotar las personas desplazadas para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos, cuyas fases se deben tramitar en períodos determinados.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional mediante la Resolución 11049 del 15 de marzo de 2019 mediante la cual derogó la resolución 1958 del 6 de junio de 2018, estableció el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización vía administrativa, así como el método técnico de priorización de la misma.

Puntualmente, en el artículo 21 *ibidem* señala el procedimiento que se debe adelantar cuando los beneficiarios no efectuaron el cobro de la indemnización administrativa, así:

“ARTÍCULO 21. REPROGRAMACIONES. *La Unidad para las Víctimas gestionará la reprogramación del giro de los recursos de la indemnización administrativa, a solicitud de la parte o de oficio, respecto de quienes no efectuaron el cobro de la medida de indemnización, por cualquiera de las siguientes razones:*

- a) No haber cobrado los recursos en el término de tiempo que fue desembolsado;*
- b) La víctima solicita que los recursos estén disponibles en una sucursal de la entidad bancaria diferente o en cuenta nacional o extranjera y,*
- c) Errores mecanográficos en el nombre o número o tipo de identificación.*

Una vez la víctima efectúe la solicitud y haya aportado la información o documentación conducente para el proceso, la Unidad para las Víctimas adelantará el proceso administrativo que permita la recolocación de los recursos para cuyos casos contará con un término, no menor, de noventa (90) días hábiles”.

Al respecto, los días 12 y 13 de agosto del presente año, los accionantes **Duber Antonio Jaramillo Hernández** y **Maira Carolina Viveros Ángulo**, consultaron el servicio de chat de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV– y las funcionarias Lina Orozco y Sandy Parra les informaron que el título de indemnización no fue cobrado en los tiempos establecidos y, en consecuencia a ello, se inició el trámite de reprogramación el 12 de agosto de 2020 y en un término de 15 días hábiles se emitiría una

respuesta¹⁴.

Ahora bien, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV– negó que los accionantes hubieran elevado petición, pero como se observa, si lo hicieron el 12 de agosto de 2020, claro que antes del término de 15 días, establecido en la mencionada resolución, les ofreció respuesta a través del comunicado 202072019625231 del 19 de agosto de 2020, en la que les indicó sobre el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado incluidos bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 con radicado 406055¹⁵ y procedió a notificarlos al correo electrónico carolinaviveros972@gmail.com¹⁶ que se aportó al escrito de tutela.

Al verificar el contenido de la respuesta, se tiene que la accionada explicó a los actores la razón por la cual no se pagó la indemnización administrativa, derivada del no cobro del dinero y que se habían constituido como acreedores varios sujetos a devolución en cuentas de la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y, por tanto, era necesario realizar el procedimiento de reprogramación que implica asesoría y allegar de ser necesarios documentos adicionales, y, cuya duración es de máximo 6 meses, dependiendo la causal de no cobro, debido a que hay que ajustarse nuevamente a los procedimientos internos de pago.

Luego entonces, se concluye que el ordenamiento jurídico contempla reglas que permiten a las víctimas del conflicto armado obtener de nuevo el pago de la indemnización administrativa para sí y para los miembros de su familia y si bien es cierto, estamos ante personas de especial protección constitucional -por ser víctimas del desplazamiento forzado-, también lo es que lo pretendido por los accionantes vía acción de tutela, es un trámite netamente administrativo que únicamente compete evaluar a la entidad accionada.

Y si bien, los actores alegaron que en varias oportunidades y medios solicitaron a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV–, la entrega de la “carta de cobro” y el no contar con esta fue el motivo del no pago de la indemnización administrativa, no se allegó prueba alguna que demostrará que efectivamente se instauró dicha solicitud ante la accionada, solamente se allegó las comunicaciones que tuvieron con la Unidad cuando ya habían devuelto el dinero, pero no las acciones que determinarían que elevaron reclamación por la carta de cobro y que sobre ella no hayan tenido información o las razones por las que se la negaron.

Frente a este tema, deviene recordarse que cada parte o extremo tiene una carga probatoria necesaria para que el juez adopte la decisión adecuada, así lo ha determinado el Máximo Tribunal Constitucional al referir:

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

¹⁴ Folios 4 al 8 Archivo 1 – Tutela.

¹⁵ Archivo 7 – Respuesta AURIV: Archivo 2 – Respuesta derecho de petición.

¹⁶ Archivo 7 – Respuesta AURIV: Archivo 4 – Pantallazo envío.

*En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado.*¹⁷

Conforme a lo expuesto, al no haberse probado que los actores elevaron las reclamaciones o peticiones ante la entidad accionada a efectos de obtener la *carta de cobro* no es viable determinar la vulneración de derecho alguno; además, de que ya se encuentra en curso el proceso de reprogramación del giro de los recursos que les fueron reconocidos como indemnización administrativa.

Finalmente, ha de indicarse que la sola manifestación de estar en pobreza absoluta, especialmente por el Covid-19 no es suficiente para considerar estructurado un perjuicio irremediable ante la no entrega de los recursos por indemnización administrativa, ya que este recurso no constituye por sí mismo un ingreso al mínimo vital, debido a que no se trata de asignaciones periódicas, sino de un pago ocasional derivado de un trámite que en el caso de los accionantes como se refirió por ellos mismos lleva al menos cuatro años, tiempo durante el cual en efecto han tenido que contar con recursos para su subsistencia.

Por razón de lo anterior, se **NEGARÁ** el amparo a los derechos fundamentales incoados por los actores.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. LEY 600 DE 2000**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

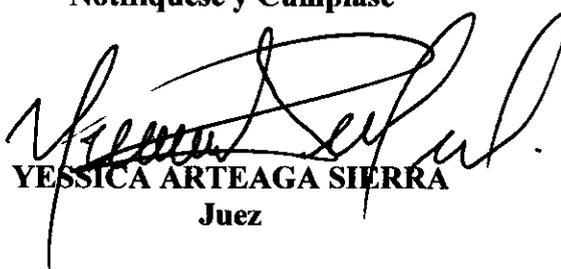
PRIMERO: **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales reclamados por **MAIRA CAROLINA VIVEROS ÁNGULO, DUBER ANTONIO JARAMILLO HERNÁNDEZ** y **CRISTHIAN JAIR VIVERO ÁNGULO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito, en estos momentos de emergencia sanitaria a través de los correos electrónicos y por la página web de la Rama Judicial en el espacio habilitado para este Juzgado¹⁸.

TERCERO: **ADVERTIR** que contra la presente decisión judicial, procede ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

CUARTO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


YESSICA ARTEAGA SIERRA
Juez

¹⁷ Sentencia T-489 de 2011.

¹⁸ www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-56-penal-del-circuito-de-bogota-ley-600-de-2000/19